EB 2026/055

Resolución 105/2026, de 11 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. contra la adjudicación del contrato "Socorrismo y otros servicios deportivos", tramitado por el Ayuntamiento de Bergara.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de marzo de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. (en adelante ATHLON) contra la adjudicación del contrato "Socorrismo y otros servicios deportivos", tramitado por el Ayuntamiento de Bergara.

SEGUNDO: El 12 de marzo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 16 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 17 de marzo, el día 24 de marzo se recibieron las alegaciones presentadas por NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8A60-146T lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8A60-146T en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bergara tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: <u>Alegaciones de la recurrente</u>

En síntesis, el recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

a) La valoración del contenido de la oferta técnica realizada por el responsable del Servicio de Deportes vulnera lo previsto en los Pliegos rectores de la licitación. En concreto señala lo siguiente:

- El informe que sustenta la adjudicación, emitido por el responsable del Servicio de Deportes, contiene una serie de afirmaciones sobre el contenido y formato de la oferta técnica presentada por el recurrente que no se corresponden con lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

- El hecho de no respetar las características y limitaciones impuestas a la forma de redactar y presentar las ofertas técnicas podía conllevar una penalización de 10 puntos, así como que no se tuvieran en cuenta más allá del límite de páginas establecidas, todo ello según el artículo 9 del PCAP. Sin embargo, ante un supuesto incumplimiento del formato de la oferta de la recurrente, se establece una consecuencia perjudicial distinta a las establecidas.

b) Falta de justificación adecuada para las puntuaciones asignadas en el apartado 1, oferta técnica, correspondiente a los elementos sometidos a juicio de valor.

c) Finalmente, se solicita (i) "se anule y se deje sin efecto el informe de valoración de 21 de enero de 2026, el Acta de la mesa de contratación de 22 de enero de 2026, y el Decreto nº 241/2026, del Ayuntamiento de Bergara", y (ii) "se proceda a anular el procedimiento de licitación o subsidiariamente, se proceda a la anulación del acuerdo de adjudicación y retrotraerse las actuaciones para motivar adecuadamente la puntuación otorgada".

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L.</u>

En resumen, NEO alega lo siguiente:

a) La oferta de la recurrente presentó una irregularidad manifiesta, en concreto la utilización de una letra Arial 8 en lugar de la Arial 11 o 12 que permitía el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). Este incumplimiento determinó que el poder adjudicador adaptó la oferta presentada por la recurrente y no tuvo en cuenta aquellas páginas que, de haber cumplido con Arial 11 o 12, excederían del límite de páginas establecido. En definitiva, las medidas adoptadas al tiempo de la valoración de las ofertas nada tienen que ver con la distribución del contenido de la oferta de la recurrente, no con lo alegado, por lo que debe desestimarse esta alegación en este punto.

b) La falta de motivación respecto aquellos subapartados que recibieron una puntuación de 0 puntos debe rechazarse, ya que el recurrente incumplió una de las directrices impuestas en los Pliegos relativa al tamaño de la letra y por todo ello, los subapartados que desarrollaban en las páginas que excedían del límite máximo previsto no fueron considerados y obtuvieron una puntuación de 0 puntos.

c) Falta de legitimación, ya qué aun en el supuesto que la recurrente recibiese la puntuación máxima no superaría la puntuación obtenida por la adjudicataria, lo que conlleva la falta de legitimación de ATHLON de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso en base a las siguientes consideraciones:

a) Los pliegos establecían determinadas condiciones formales para la presentación de la oferta técnica. La finalidad de estas limitaciones es garantizar la igualdad entre licitadores evitando que alguno de ellos pueda introducir una cantidad significativamente mayor de información. En el presente caso se constató que la oferta de la recurrente había utilizado un tamaño de letra inferior al exigido y una estructura de cuatro columnas por página. Ante ello se planteó una solución proporcionada, consistente en considerar cada página como equivalente a los efectos del límite establecido en el pliego.

b) La valoración de las ofertas se encuentra recogido en tres documentos, en ellos se identifican los criterios evaluados, se analiza en contenido de cada propuesta y se asigna la puntuación correspondiente a cada subcriterio.

c) Falta de efecto útil. La diferencia de puntuación entre la oferta adjudicataria y la recurrente es particularmente significativa. Incluso en el escenario hipotético, y manifiestamente improbable, de que la valoración de la oferta de la recurrente se le otorgara el máximo de puntuación posible, seguiría situándola muy por debajo de la puntuación obtenida por la empresa adjudicataria, por lo que la estimación de sus alegaciones no tendría capacidad para alterar el resultado.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO</u>

En síntesis, el alega (i) la incorrecta aplicación de los límites de forma y extensión de la proposición establecidos en los pliegos, (ii) la incorrecta valoración del criterio de adjudicación “oferta técnica” sujeto a juicio de valor y (iii) la falta de motivación de la adjudicación impugnada. Todas estas alegaciones se refieren al criterio de adjudicación “oferta técnica”, que viene descrito a continuación:

PLIEGO DE CLÁUSULAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SOCORRISMO Y OTROS SERVICIOS DEPORTIVOS

(…)

II. PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR

9.- PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación del presente contrato se realizará por procedimiento abierto.

La Administración tendrá plena facultad para adjudicar el contrato a la proposición que, a su juicio, resulte más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma. Así mismo, podrá declarar desierta la licitación.

En la valoración de las ofertas presentadas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.- Oferta técnica (hasta 44 puntos)

- 1.1- Plan de organización y gestión del servicio (hasta 24 puntos)
- 1.2.- Coordinación con el servicio municipal de deportes (hasta 10 puntos)
- 1.3.- Organización de cursos de natación (hasta 5 puntos).
- 1.4.- Organización del servicio de gimnasio (hasta 5 puntos).

2.- Criterio de igualdad (hasta 5 puntos)

3.- Mejoras (hasta 3 puntos)

4.- Oferta económica (hasta 48 puntos)

(…)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, el recurso debe desestimarse por las razones que a continuación se exponen:

1) Una vez aplicados todos los criterios de adjudicación, la empresa adjudicataria NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L obtuvo una puntuación total de 96,80 puntos, mientras que la empresa recurrente ATHLON obtuvo una puntuación de 60,80 puntos, lo que supone una diferencia total de 36 puntos. La impugnación del recurrente se centra en la valoración del criterio “Oferta técnica”, que tenía una ponderación máxima de 44 puntos, y el recurrente obtuvo en ella 25,95 puntos. En el hipotético supuesto de que en una nueva valoración como pretende la recurrente, se le otorgara a su oferta el máximo de puntos (44 puntos), la mejora de su puntuación en este apartado sería de 18,5 puntos. En tal caso, la puntuación total de la recurrente pasaría a ser de 78,85 puntos,

lo que seguiría situándola muy por debajo de la puntuación obtenida por la empresa adjudicataria (96,80 puntos). Debe señalarse que la recurrente no impugna la puntuación obtenida por la adjudicataria.

2) A la vista de lo expuesto en el apartado 1) anterior, en el caso de que se estimara la pretensión de la recurrente y se llevara a cabo una nueva valoración de la oferta técnica presentada (en su caso, después de una nueva motivación) y que dicha nueva valoración atribuyera la máxima puntuación posible en ese criterio (44 puntos), debido a la significativa diferencia de puntuación entre las dos ofertas, el resultado de esta nueva valoración no alteraría en ningún caso el orden de clasificación de las proposiciones y no supondría la obtención del contrato por ATHLON. Por tanto, considerando que las infracciones denunciadas no pueden incidir materialmente en el resultado final del procedimiento de adjudicación, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Socorrismo y otros servicios deportivos”, tramitado por el Ayuntamiento de Bergara.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 11a

Vitoria-Gasteiz, 11 de junio de 2026